

ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES DE CAMARAS DE LO PENAL 2003

CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO

RECURSOS: ADMISIBILIDAD

El examen sobre la admisibilidad de todo recurso, comprende tres aspectos importantes, que son:

1) Que la resolución impugnada sea recurrible, llamada impugnabilidad objetiva, o sea, el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, que señala las resoluciones que pueden ser objeto de los recursos. Arts. 406 y 407 Pr. Pn.

2) Que quien interpone el recurso tenga derecho, es decir, que esté legitimado para recurrir por tener un interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que le ocasiona la resolución, llamada impugnabilidad subjetiva. Arts. 406 inciso final y 417 inciso 1° Pr.Pn.

3) Que concurren los requisitos formales de tiempo, modo y lugar, que deben rodear el acto impugnativo.

(CÁMARA 1° DE LO PENAL DE LA 1° SECCIÓN DEL CENTRO, a las 09:00 horas del día 13/6/2003)

RECURSO DE REVISIÓN

La Revisión lo que procura es anular una sentencia firme, dictada en un proceso penal ya agotado, por lo tanto, se configura como una acción independiente de la que le dio lugar al proceso criminal que se revisa. La revisión se basa además en la consideración de hechos ajenos al proceso, que provocan la lesión o gravamen que propicia.

(CÁMARA 1° DE LO PENAL DE LA 1° SECCIÓN DEL CENTRO, a las 09:00 horas del día 24/4/2003)

RESPONSABILIDAD PENAL: EXTINCIÓN

No debe confundirse la extinción de la responsabilidad penal con la rehabilitación, que extingue de modo definitivo todos los efectos de la pena y que, cuando se halla extinguido su responsabilidad penal, el condenado tiene derecho a solicitar la rehabilitación, siempre que halla satisfecho en lo posible las consecuencias civiles.

Con la rehabilitación lo que pretende el condenado es la recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra inhabilitación, prohibición o restricción por

motivos penales; y la cancelación de los antecedentes penales en el Registro de Condenados que lleva el organismo correspondiente.

(CÁMARA 1º DE LO PENAL DE LA 1º SECCIÓN DEL CENTRO, a las 11:00 horas del día 10/6/2003)

CÁMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE OCCIDENTE, SONSONATE

APERTURA A JUICIO

Para que proceda la apertura a juicio y, por ende, llegue a producirse una resolución de fondo sobre la imputación, en el dictamen acusatorio debe establecerse que existe un hecho presumiblemente delictivo e indicios suficientes para atribuir su comisión a la persona contra la que se dirige el procedimiento.

(CÁMARA DE LA 2º SECCIÓN DE OCCIDENTE, SONSONATE, a las 12:10 horas del día 2/4/2003)

ANTICIPO DE PRUEBA

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

La doctrina sostiene que acto definitivo es el que se puede incorporar al debate sin necesidad de repetirlo o mejorarlo; y que el acto irreproducible tendrá lugar cuando no se pueda llevar a cabo en idénticas condiciones.

En tal sentido, el reconocimiento en rueda de personas es un acto formal en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona mediante la intervención de otra, quien al verlo entre varias afirma o niega.

(CÁMARA DE LA 2º SECCIÓN DE OCCIDENTE, SONSONATE, a las 14:30 horas del día 4/4/2003)

DETENCIÓN PROVISIONAL: PROCEDENCIA

La aplicación de la detención provisional procede cuando dentro del proceso se establecen los presupuestos doctrinarios denominados Fumus Boni Iuris o apariencia de buen derecho, que se refiere a la existencia de los extremos procesales de la imputación delictiva, y el Periculum In Mora, representado por el peligro de fuga y obstaculización en el desarrollo de la investigación, en atención a ello, debe puntualizarse que la detención provisional, entre otras características, está regida por la regla del Rebus Sic Stantibus, la cual consiste en que dicha medida cautelar ha de sufrir las variaciones que se produzcan en los criterios utilizados para su adopción, de tal modo que el desvanecimiento o modificación de tales presupuestos debe generar un cambio en la situación personal del procesado.

(CÁMARA DE LA 2º SECCIÓN DE OCCIDENTE, SONSONATE, a las 12:30 horas del día 11/4/2003)

EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

La medida cautelar de detención provisional solamente opera de forma excepcional y será aplicada cuando dentro del proceso se establecen los presupuestos doctrinarios denominados Fumus Boni Iuris o apariencia de buen derecho, que se refiere a la existencia de los extremos procesales de la imputación delictiva, es decir, la existencia de un hecho que la ley tipifique como delito y de indicios acerca de la probable participación de una persona determinada en la comisión del mismo, y el Periculum in Mora, representado por el peligro de fuga del encausado y de obstaculización al desarrollo de la investigación.

Respecto a lo que establece el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, el cual no permite la concesión de otras medidas cautelares en el delito de Robo Agravado, debe señalarse que ello no es óbice para que en un momento dado y atendiendo las circunstancias específicas de cada caso en particular, pueda utilizarse preferentemente lo establecido en la normativa internacional, imponiéndosele al procesado medidas que sustituyan su detención provisional, pues esta no es la única medida de carácter preventivo que garantiza la finalidad del proceso, lo que en ningún momento significa la vulneración de la ley secundaria.

(CÁMARA DE LA 2º SECCIÓN DE OCCIDENTE, SONSONATE, a las 12:10 horas del día 19/12/2003)

NULIDAD ABSOLUTA

La declaratoria de nulidad absoluta supone la vulneración de principios básicos que se realiza prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento o vulnerando derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución de la República; que como consecuencia de dicho pronunciamiento, los actos declarados nulos no pueden ser subsanados ni convalidados.

(CÁMARA DE LA 2º SECCIÓN DE OCCIDENTE, SONSONATE, a las 11:10 horas del día 30/4/2003)

RECURSO DE APELACIÓN: EXIGENCIAS DE NATURALEZA FORMAL

Sobre las exigencias de naturaleza formal del recurso de apelación, de conformidad a nuestro Código Procesal Penal, preliminarmente está sujeto a una revisión concreta y objetiva, cuya finalidad es establecer si en el acto de interposición del recurso se han observado los presupuestos legales de carácter objetivo y subjetivo que habilitan su admisibilidad como tal.

Uno de los presupuestos sobre los cuales recae el análisis de admisibilidad del recurso de apelación, es que la resolución impugnada sea expresamente recurrible por medio de ese recurso, condición esta que constituye un límite al poder de recurrir dentro de la llamada impugnabilidad objetiva y en la cual rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual la concesión positiva del recurso de apelación sólo procede cuando la ley expresamente lo establece, condición que claramente se colige de acuerdo a lo prescrito en los artículos 406 y 417 Pr.Pn.

(CÁMARA DE LA 2º SECCIÓN DE OCCIDENTE, SONSONATE, a las 09:05 horas del día 8/12/2003)

EXAMEN PRELIMINAR

El recurso de apelación preliminarmente esta sujeto a un examen concreto y objetivo, que tiene por finalidad establecer si en el acto de interposición del mismo se han observado los presupuestos legales que habilitan su admisibilidad como tal.

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN SUBSIDIARIA

Con el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria el recurrente pretende la revisión de la decisión que le causa agravio por parte del mismo Juez que la dictó, pero en el caso que dicho Juez no estime la revocatoria, interpone una apelación con carácter simultáneo y subsidiario a efecto de conseguir una nueva revisión de lo decidido por parte del órgano jurisdiccional superior en grado, haciendo uso de un doble mecanismo de impugnación.
(CÁMARA DE LA 2º SECCIÓN DE OCCIDENTE, SONSONATE, a las 15:30 horas del día 19/12/2003)

CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN

ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

La comparecencia de las partes ante el Juez o tribunal constituye un acto de comunicación procesal cuya nota esencial radica en la necesidad de la presencia de dichos integrantes del proceso en un acto del procedimiento fundamental para sus intereses, ya sea porque directamente los afecta o porque refiriéndose a las otras partes, puede repercutirles de cara a su defensa al derecho de audiencia e igualdad procesal, por lo que debe el Juez Aquo procurar realizar dichos cambios en Audiencia Oral.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 24/4/2003)

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

DIFERENCIA CON LA PRUEBA INDICIARIA

Las diligencias de investigación no deben concebirse como prueba indiciaria. Los actos de investigación son el conjunto de procedimientos actividades o actos que se realizan en virtud del conocimiento de un hecho delictivo para identificar, obtener o asegurar las fuentes de información (verbigracia, personas -testigos- evidencias físicas) que permitan elaborar una explicación o afirmación completa y coherente sobre la ocurrencia del hecho y su autor.

El proceso contiene varias fases preliminares a la vista pública -fase plenaria-. En estas fases se producen actos de investigación y excepcionalmente actos de prueba.

DIFERENCIA CON LOS ACTOS DE PRUEBA

Se conocen diferencias fundamentales entre actos de investigación y actos de prueba, entre ellas: de carácter estructural, finalística, competencial, por el grado de certeza exigido, y diferencia por las garantías.

En cuanto a la finalística, los actos de investigación tienen por única finalidad preparar el juicio oral, esto es, preparar la acusación y la defensa; por el grado de certeza exigido, los actos de investigación no exigen que el juez tenga pleno convencimiento sobre la responsabilidad penal de la persona o personas, basta una probabilidad suficiente para disponer la imputación de aquella o aquellas y adoptar las oportunas medidas cautelares que garanticen la presencia del imputado o imputados al juicio, y que además aseguren los actos de prueba a desarrollarse en ésta; por las garantías, en los actos de investigación no tiene que ser absoluto el principio de contradicción.

Distinto es, también, el papel protagónico de las partes, pues los actos de investigación corresponden a la Fiscalía General de la República, bajo el control jurisdiccional.

Lo anterior difiere de la concepción que se tiene de los actos de prueba. Estos son los procedimientos o actos que se efectúan para convencer al juez de que la explicación o afirmación completa y coherente sobre el hecho delictivo y su autor, es cierta y que, por tanto, se debe aplicar el derecho penal a la persona acusada.

FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA DEFENSA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

La falta de notificación de diligencias de investigación a la defensa, no acarrea violación al derecho de defensa, pues aquellas, además de no constituir en sí mismas pruebas para resolver el fondo del asunto principal -culpabilidad o inocencia-sino, tiene por objeto específico, no la fijación definitiva de los hechos para que estos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio. Situación contraria sucede con los actos de prueba -verbigracia, el reconocimiento en rueda de personas- que, al no hacerlos del conocimiento de la defensa, traerían consigo la inobservancia al principio de contradicción, y consecuentemente al derecho de defensa. Y es que, así como la Fiscalía General de la República realiza ciertas diligencias sin la participación de la defensa, en atención al principio de igualdad de armas, la defensa tiene facultades para realizar diligencias sin la intervención del Ministerio Público Fiscal, siempre que se trate de diligencias iniciales de investigación.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 08:05 horas del día 7/5/2003)

ACUSACIÓN

La acusación es la petición que hace el fiscal o el querellante, luego de haber reunido suficientes elementos de prueba y concluida la investigación, para que se dicte la apertura a juicio oral y público. En ella deben confluir los requisitos conjeturados en la disposición del artículo 314 del Código Procesal Penal.

Entre ellos, se requiere, como condición de validez de la acusación, la relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido. Esto significa que debe redactarse, en aquélla, una exposición que evidencie, de la forma más detallada posible la conducta del sujeto activo, de modo que debe contener una descripción concreta, clara y precisa, de los hechos que constituyen el objeto de la imputación.

La precisión y la claridad de la acusación son muy importantes porque es la acusación la que fija el objeto del juicio. Éste está fijado fundamentalmente por el relato de los hechos que hace la acusación, y, de no ser así, la confusa, o si se quiere exigua enunciación de los hechos en la acusación fiscal, deviene en la conculcación del derecho de defensa.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 1/9/2003)

FUNDAMENTOS

La necesidad de que la acusación contenga un "fundamento serio" implica cierto grado de conocimiento sobre los hechos y sobre la responsabilidad de la persona acusada, esto es, la alta probabilidad de que la acusación será probada en el juicio. Se trata de un requisito sustancial o de mérito sobre el contenido cognoscitivo o verificable del requerimiento fiscal, y es que no puede tolerarse la realización de un juicio sino bajo ciertas condiciones de conocimiento de la imputación.

Los fundamentos de la imputación con expresión de los medios de los elementos de convicción, se debe entender que es la misma acusación donde el Juez recabará el grado de conocimiento requerido para la apertura a juicio.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 14:00 horas del día 11/11/2003)

CÓMPLICES

Sobre la base del artículo 36 ordinal segundo del Código Penal, puede decirse que cómplice es el interviniente activo en el delito que según la terminología de la ley presta al autor un auxilio, cooperación o ayuda que no importa la concreción de un elemento o condición de la acción típica; su acción queda fuera del tipo, este se extiende para abarcarla con su punibilidad por su carácter de contribución a la acción típica del autor, osea que es alcanzado por la pena sin ser su autor.

En cuanto al momento de la acción que convierte al sujeto en partícipe por complicidad, puede darse sin duda antes o en el momento de realizarse el ilícito, al respecto existen posiciones doctrinarias que afirman ser los únicos momentos posibles de consumarse la participación, este Tribunal entiende de la dicción del párrafo segundo, que cabe la participación después de la consumación siempre que su actividad contributiva haya sido prometida por él antes de la consumación, es decir con anterioridad al comienzo de la ejecución o durante ella, tal es el esquema legal de la disposición.

El conocimiento de la ayuda y su aceptación por parte del autor, son presupuestos objetivos de la tipicidad de participación como cómplice no necesario o secundario.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:00 horas del día 11/8/2003)

CONCURSO DE LEYES

El concurso de leyes, se da cuando un hecho es incluíble en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría la incriminación repetida del mismo hecho; una sola norma comprende todo el juicio de reproche respecto al hecho o hechos concurrentes y por ello es uno solo el delito que concurre y no varios.

En el concurso aparente de leyes, el hecho lesiona del mismo modo el bien jurídico. La doctrina dominante considera que el concurso es aparente cuando los varios tipos se encuentran entre sí en relación de especialidad, subsidiaridad o consunción.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

El Principio de Especialidad se da cuando concurren aparentemente varios preceptos, pero uno de ellos contempla más específicamente el hecho que los demás. El precepto más especial en relación al otro será el que además de los presupuestos igualmente comprendidos por éste, contempla otros adicionales que le acerquen más al hecho que se enjuicia: es el que contempla la mayor parte de los elementos del hecho.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Significa que un precepto penal solo pretende ser aplicado para el caso que no entre en juego otro precepto penal, que es el que se aplicará prioritariamente. Las más de las veces se da en situaciones en que distintos preceptos penales protegen el mismo bien jurídico frente a diversas formas de ataque. La subsidiariedad puede ser expresa cuando el propio precepto se manifiesta que su aplicación queda condicionada a que el hecho que prevé no constituya un delito más grave. La Subsidiaridad Tácita no está manifestada en la norma, pero la interpretación del precepto lleva a concluir que éste no pretende ser aplicado cuando el hecho puede ser calificado de forma más grave en virtud de la aplicación de otra norma que también recoge el hecho acaecido.

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Significa que la norma comprende en sí el supuesto de hecho de otra, por ser el suyo más amplio o avanzar más en el desarrollo, de la acción. Solo puede admitirse la consunción de una norma cuando ninguna parte del hecho queda sin respuesta penal, ya que de lo contrario, habrá que aplicar el conjunto de normas que comprenden íntegramente el desvalor del hecho, guardando entre sí, la relación concursal que resulte oportuna.

Entre las figuras penales de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, artículo 346-B Pn., y la de Depredación de Fauna Protegida, Art. 261 Pn., no existe un tipo especial, lo cual es requerido por la ley para aplicación de concurso aparente, esto responde a la conocida regla que la ley especial deroga a la general, por lo que excluyendo el concurso de leyes aparentes los supuestos que regula el concurso real o ideal de delitos y no

existiendo ningún tipo de vinculación entre ambos tipos básicos, los cuales protegen bienes jurídicos distintos, sin que una figura delictiva abarque y consuma la otra, ya que se trata de figuras penales autónomas, no existe un concurso aparente de leyes o tipos, sino un verdadero “concurso de delitos”, que podrá ser real o ideal.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 10/9/2003)

DELITO DE AMENAZAS

El delito de amenazas es considerado de mera actividad, que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza sin que sea necesario la perturbación de la producción anímica que los victimarios persiguen de manera que, basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:00 horas del día 11/4/2003)

DELITO DE ESTAFA

Dentro del tipo penal de estafa, debe tratarse de una acción dolosa que tenga por objeto obtener un provecho patrimonial, y que ese provecho sea al mismo tiempo causante de perjuicio en el patrimonio de otra persona, y que la persona que sufre el perjuicio haya sido engañada o sorprendida en su buena fe. Tal engaño o ardid debe ser precedente o concurrente con el provecho logrado maliciosamente por el sujeto activo del delito y debe ser idóneo, eficaz y suficiente para que el sujeto pasivo, por estimar ciertos los hechos mendaces o simulados, proporcione su asentimiento en la oferta realizada por el sujeto activo, sufriendo así una disminución en sus bienes, perjuicio o lesión de sus intereses económicos, perjuicio al que llega mediante el engaño de que ha sido víctima, por lo que entre el engaño y el perjuicio sufrido debe haber un nexo causal inmediato.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:00 horas del día 18/11/2003)

DELITO DE HURTO

ELEMENTOS

La existencia del delito de hurto exige que el sujeto activo actúe con ánimo de lucro propio o ajeno, o como lo cita el artículo 207 del Código Penal, para sí o para un tercero, este es un elemento subjetivo del tipo que debe ser abarcado por el dolo del sujeto activo, esto significa la voluntad de obtener una ventaja o beneficio patrimonial para sí o para un tercero a través del apoderamiento del objeto material y su incorporación al patrimonio del sujeto activo o al de la persona que quiere beneficiar. El ánimo de lucro es un elemento interno en el sujeto activo, no es suficiente el querer desapoderar al tenedor de la cosa, sino que se mire con el propósito de llevar a cabo actos de disposición que sólo el tenedor legítimo pueda realizar (uso, goce, afectación o destino). En el entendido que el ánimo es sólo eso ánimo y "No lucro que deba alcanzarse o disfrutarse"

En los delitos de robo el ánimo de lucro es regla genérica que toda persona que hurte o robe por lo general lo hace con el animo de lucrarse para si o para un tercero, excepcionalmente lo puede hacer con propósitos nobles o para destruir.

"El apoderamiento de la cosa mueble". Es otro de los elementos que constituyen el tipo penal de hurto en el cual objetivamente se requiere en primer lugar el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa, lo cual implica quitarla de la esfera de custodia, es decir, que el tenedor pueda disponer de ella. Hay desapoderamiento cuando la acción del agente al quitar la cosa de aquella esfera de custodia impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición, que importa una disminución en el patrimonio en su integridad material. Este apoderamiento implica una sustracción de la cosa de la esfera de disponibilidad del tenedor que la hace pasar a la esfera de disponibilidad del agente, lo que implica un desplazamiento de un sujeto a otro, el agente quita al tenedor la titularidad de la esfera de disponibilidad de la cosa para constituirse él en titular de ella y que esté constituido por la voluntad del sujeto activo de someter la cosa al propio poder de disposición (ánimo de lucro). Este apoderamiento debe ser ilegítimo, es decir que el sujeto activo tenga conocimiento de saber que obra ilegítimamente, con la conciencia de que se apodera en forma ilegítima de la cosa.

Otro elemento del tipo descrito anteriormente es que ese apoderamiento recaiga sobre "una cosa mueble, total o parcialmente ajena", la cosa se caracteriza como objeto del delito, pues es el objeto material sobre el cual recae la acción del sujeto activo; es decir la acción típica, siendo necesario que la cosa sea material, es decir que tenga entidad física de tal modo que pueda ser traspasada de un ámbito de poder a otro, esta cosa debe ser mueble es decir, que pueda trasladarse de un lugar a otro, y para ser objeto del delito la cosa debe ser susceptible de ser traspasada de un patrimonio a otro.

Asimismo, se requiere que la cosa sea total o parcialmente ajena al sujeto activo; es totalmente ajena cuando decimos que tiene un dueño que es persona distinta al agente, para que esta sea ajena no es necesario conocer la identidad del dueño, basta con saber que existe y no ser propia; y es parcialmente ajena cuando sobre ella existe un condominio; es decir, el titular del derecho de propiedad sobre ella es una comunidad, uno de sus integrantes es el sujeto activo del delito quien se apodera del objeto material.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 09:00 horas del día 10/11/2003)

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho constitucional a la Seguridad Jurídica como categoría, no obstante su autonomía y sustantividad propia, regularmente tiene un carácter genérico en cuya virtud se resguardan los demás derechos, ya sean previstos o no en la Constitución de la República, y sus efectos se discurren sobre el ordenamiento jurídico de manera directa y en especial sobre el poder público. Para que exista seguridad jurídica no basta que los derechos aparezcan en forma enfática y solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos.

Por Seguridad Jurídica se entiende la certeza que el individuo posee acerca de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. De manera que tal derecho es un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y donde existe, respecto de éste el correlativo poder primordial e insoslayable de cumplir real y efectivamente la materialización de sus actos tendentes a la concreción de las distintas manifestaciones que tal derecho posee.

De lo anterior se infiere la existencia de diversas manifestaciones de la seguridad jurídica, de entre las cuales se encuentra el derecho a saber el por qué se adoptan determinadas decisiones, en el sentido que, al no exponerse la argumentación que la fundamente, no podrían los afectados observar el sometimiento del juzgador a la ley.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 08:05 horas del día 7/5/2003)

DERECHO DE AUDIENCIA

El derecho de audiencia comprende la utilización de los medios impugnativos legalmente contemplados en la forma y con los requisitos que las leyes procesales consagren.

El derecho de audiencia, pues, comprende no solo el que puede considerarse el primer estado del ejercicio del derecho a la prestación jurisdiccional, sino también el derecho a los grados superiores de la jurisdicción cuando así lo consagra el sistema procesal, en los supuestos y con los requisitos que el mismo establezca; razón por la cual no toda negativa de admisión de un medio impugnativo supone una vulneración constitucional, sino que ha de partirse de la legalidad secundaria para determinar la admisibilidad o procedencia de un medio impugnativo, lo que permite afirmar que, en principio, corresponde a la Cámara determinar el cumplimiento de los supuestos y requisitos objetivos, subjetivos, formales y temporales condicionantes de la admisión y procedencia del recurso de apelación, con estricto apego al principio de legalidad.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:20 horas del día 14/5/2003)

DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa está garantizado, entre otros, por el principio o derecho de participación en todas las fases que comprenden el procedimiento. Por ser el imputado aquella persona a quien se dirige el ejercicio de la acción penal, situación que la coloca en una posición de inferioridad o impotencia en relación con el aparato punitivo con que cuenta el Estado, se le garantiza en forma expresa, su facultad de participar activamente en todas las etapas del proceso, sobre todo en las más delicadas, es decir, en la que se procuran los elementos probatorios que servirán de base, no sólo a la acusación sino también a la ulterior sentencia que resolverá la situación. Lo anterior es con el propósito de que pueda mantenerse el imputado al tanto de lo que suceda en el proceso, y para que tenga, asimismo, la oportunidad de ejercer su defensa en el momento preciso.

La participación de la defensa debe materializarse desde el inicio de la fase de investigación policial pues, a partir de que se inicia la tarea de recopilación de elementos probatorios que señalan la responsabilidad del imputado en el hecho ilícito, se abre la posibilidad de lesión de las garantías constitucionales y procesales.

Al darle facultades de participación al procesado, como una manifestación de su derecho de defensa, éste puede interrogar testigos, repreguntarlos, tacharlos, como cualquier otro sujeto procesal, por lo que impedirle la comunicación con los testigos, cualquiera que sea, sería limitarle la garantía constitucional de derecho de defensa.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 09:30 horas del día 29/4/2003)

La defensa es derecho inviolable en cualquier estado y fase del procedimiento. Se asegurarán, mediante las asignaciones oportunas, los medios adecuados, a quienes carezcan de ellos para actuar y defenderse ante toda jurisdicción.

La obligación de todas las decisiones jurisdiccionales, particularmente de las restrictivas de la libertad personal y la recurribilidad en apelación por violación de Ley, constituye un instrumento respecto a la garantía de defensa, pero también respecto a la presunción de inocencia.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 7/8/2003)

La consagración del derecho fundamental de toda persona, a no ser privada de sus derechos a la vida, propiedad, posesión, libertad, entre otros, sin antes haber sido oída y vencida en juicio, tiene su más alta expresión en el artículo 11 del derecho fundamental a la defensa.

A este propósito, cabe decir que el derecho de audiencia tiene sentido cuando se trata de decidir sobre los aludidos derechos, en cuanto en definitiva carece de razón esa exigencia si no existen interesados.

Es por ello, que toda ley que faculte privar de un derecho, debe establecer la causa para hacerlo y el procedimiento a seguir, los cuales deben estar diseñados de tal forma que posibiliten la intervención efectiva del procesado a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de desvirtuarlo.

Sobre esta última afirmación Alberto Binder, ha manifestado “el necesario conocimiento de la imputación, se transforma en la exigencia de una acusación concreta y precisa que fije con claridad los hechos por los cuales esa persona va a ser sometida a juicio y el significado jurídico que tales hechos tienen”.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 1/9/2003)

DERECHO DE RECURRIR

PRESUPUESTOS

Uno de los presupuestos para ejercer el derecho fundamental de recurrir es que las decisiones no hayan causado estado, esto es que no hayan adquirido la característica de ejecutoria; para evitar tal estado es necesario que se interponga el recurso de revocatoria y en forma subsidiaria el de apelación contra la decisión impugnada, para evitar el efecto de firmeza de la decisión objeto del recurso.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 17/3/2003)

Existen presupuestos procesales que se deben cumplir para ejercitar el derecho de recurrir, uno de ellos es la determinación del objeto impugnable, esto obedece al principio de especificidad o taxatividad, el cual determina que los recursos proceden sólo en los casos expresamente previstos.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:30 del día 30/9/2003)

Uno de los presupuestos procesales para ejercitar el derecho de recurrir es la determinación de la impugnación subjetiva que equivale a una capacidad procesal de contralor de las resoluciones pues la misma ley se encarga de ponerle límites para que su ejercicio no redunde en un entorpecimiento del proceso.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:00 del día 18/12/2003)

DETENCIÓN PROVISIONAL

Los artículos 2 y 4 de la Constitución regulan el derecho a la libertad igualmente lo hace el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues tal derecho es base fundamental en un sistema constitucional como el nuestro, en este sentido el derecho de libertad como la presunción de inocencia constituye una regla de tratamiento del imputado que deberá observarse durante todo el proceso penal y deberá deducirse al mínimo las medidas restrictivas a la libertad durante el juicio solamente cuando dichas medidas de coerción sean necesarias para garantizar los fines del mismo.

DEFINICIÓN

La prisión provisional es una medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como finalidad primordial la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la sentencia condenatoria que eventualmente pueda ser dictada en su contra, impidiendo de este modo que pueda sustraerse a la acción de la justicia. La prisión provisional como institución está situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito por un lado y el deber, también estatal, de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano.

FUNCIONES

Son varias funciones las que generalmente se le atribuyen a la detención provisional, así el doctrinario FERNÁNDEZ ENTRALGO, asigna cuatro funciones distintas a la detención provisional las cuales son: Evitar la frustración del proceso imposibilitando la fuga del reo,

asegurar el éxito de la instrucción y la ocultación de futuros medios de prueba, impedir la reiteración delictiva y, por último satisfacer las demandas sociales de seguridad en los casos en los que el delito haya causado alarma social.

PRESUPUESTOS

Para no afectar la presunción de defensa y el debido proceso se deben cumplir ciertos presupuestos procesales para adoptar medida tan extrema como es la detención provisional, como son: A) Fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, se refiere al grado de demostración necesario o suficiente de la situación jurídica cautelable que ha de existir para que el Juez pueda adoptar la medida. Se exige que, por una parte, ha de constar en la causa la existencia o comisión de un hecho que revista los caracteres de delito. El grado de constancia ha de ser absoluto y no puede decretarse la prisión provisional por faltas, ni tampoco que no conste de manera indubitada la existencia de un delito. Por otra parte, han de haber motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se va a decretar la medida. en este caso la ley no exige total certeza, sino mera probabilidad sin necesidad de plena convicción del juzgador; B) Periculum in mora o peligro en la demora. Se refiere a todos aquellos riesgos que pueden amenazar la efectividad de la sentencia del proceso principal o puedan hacer pensar que el imputado no estará presente en el juicio oral. Existen supuestos que deben tomarse en cuenta para ello como: que el delito imputado tenga señalada pena superior a tres años y tomando en cuenta además circunstancias que rodearon al hecho y la propia personalidad del autor que pueda creerse fundadamente que tratará de sustraerse a la acción de la justicia; que el delito haya producido alarma o que sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio del Juez o Tribunal que conoce de la causa, ya que si no se diere alguna de tales circunstancias, se permite acordar la libertad provisional bajo medida cautelar distinta aunque la pena sea superior a los tres años. Para establecer el peligro de fuga debemos tener en cuenta circunstancias objetivas como: Gravedad del delito cometido, entidad de la pena esperada con que pueden ser sancionado, circunstancias del hecho; y criterios subjetivos como: antecedentes, desarraigo, posibilidad de huir al extranjero, el carácter y moralidad del imputado, debiendo valorarse todos en conjunto y no aisladamente, además apoyada evidencia.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 14.00 horas del día 12/12/2003)

FINES

La doctrina ha sostenido que la detención provisional debe cumplir con los fines siguientes:

1) evitar la frustración del proceso, es decir debe garantizar la continuidad del mismo en razón de la búsqueda de la verdad real; 2) garantizar la presencia material del imputado en el procedimiento, es decir debe de tomarse las medidas necesarias para que el inculcado esté presente en todas y cada una de las fases procesales, pues su incomparecencia generaría un entorpecimiento de la administración de justicia; 3) satisfacer las demandas sociales es decir deben atenderse las exigencias de la comunidad vinculadas a las demandas de seguridad que la población hace, para evitar verse afectada por la reiteración delictiva. En conclusión aún cuando los tratados internacionales establecen que la detención

provisional no debe ser la regla general, está abierta la posibilidad que esta medida se aplique por excepción, pues aun el goce de la libertad y de los demás derechos fundamentales deben disfrutarse dentro de ciertos límites, lo que implica que es válido el establecimiento de restricciones, siendo una de ellas la detención provisional.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:00 horas del día 6/3/2003)

MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Cuando un operador judicial decreta una medida cautelar que implique la restricción al derecho de libertad, debe consignar en la resolución, los motivos que justifican el pronunciamiento de aquella, llenando así los requisitos que la Constitución contempla; aunque no aparece en esta última disposición expresa que exija la motivación de las resoluciones, esto puede desprenderse de la seguridad jurídica y defensa de los favorecidos.

La motivación no debe considerarse como un mero formalismo procesal sino que fundamenta y apoya el principio de legalidad y sobre todo facilita a los interesados los datos, explicaciones y razonamientos claramente necesarios para que todo aquel que tenga interés en la causa como víctima y principalmente el propio imputado pueda saber el por que de la restricción de libertad, debiendo ser dicha motivación lo suficientemente clara y concisa, para que sea comprensible, no solo al técnico jurídico; consecuentemente dentro de ello el Juez deberá entrar en juego las circunstancias personales y particulares de cada imputado en concreto.

Lo anterior solo puede concretarse mediante el análisis de lo que la doctrina llama la apariencia del buen derecho y el peligro de fuga para lograr la eficacia del proceso penal, es decir, que dentro de la motivación y fundamentación deben tomarse en cuenta los criterios objetivos, referidos al hecho punible atribuido al procesado, la gravedad de éste, las circunstancias coincidentes en su realización, formas perfectas o imperfectas de la comisión del delito, etc. y los subjetivos relacionados con la persona del imputado, tales como grado de participación del autor, antecedentes policiales o judiciales, reincidencia, habitualidad, etc.

La detención de una persona, no requiere solamente la cita de un artículo o consignación de lo que en él se expresa; pues cabe la posibilidad de que el imputado pueda ser sometido a otras medidas cautelares, como lo señala el Art. 294 Pr.Pn., cuando el juzgador dicta una medida sustitutiva de la detención provisional motiva su resolución, consecuentemente también debe motivarla cuando no la concede, siempre atendiendo las circunstancias señaladas en el apartado anterior.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 09:00 horas del día 24/4/2003)

La detención provisional es una medida cautelar de tipo personal, que implica la privación de libertad ambulatoria de una persona, por lo que para poder acordarla, es necesario que se cumplan los presupuestos señalados en la ley procesal penal.

La detención provisional, cuya naturaleza obedece a una medida cautelar, tiene por objeto la comparecencia del imputado al juicio, gozando éste de su libertad, la cual puede ser afectada de forma excepcional, valorando el Juez los elementos que constituyen el periculum in mora, es por eso que los juzgadores, para adoptar esta medida, deben como requisito sine quanun, valorar el peligro de evasión del imputado, la gravedad del hecho y otros factores no menos importantes, sin olvidar en ningún momento que la detención provisional debe ser debidamente motivada, es decir, expresando las razones fácticas y jurídicas que la justifiquen, para no incurrir posteriormente en una detención ilegal o arbitraria; ya que si no se justifica o fundamenta, no existe forma de apreciar si la misma ha sido dictada conforme a derecho y se violaría a las partes el derecho de poder impugnarla, transgrediendo con ésto el Principio de Legalidad.

La detención provisional no es la única medida que puede garantizar los fines del proceso, también permaneciendo el imputado en libertad, es posible obtener dichos fines, si la misma libertad queda condicionada a que él o los imputados presten una garantía suficiente que asegure su comparecencia en el juicio y, en caso de condena, a la ejecución de la sentencia. A esa finalidad responden las medidas sustitutivas.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:30 horas del día 19/9/2003)

Sobre la falta de fundamentación, este Tribunal considera que los derechos constitucionales de Seguridad Jurídica y Defensa en Juicio, imponen al juzgador la obligación de motivar sus resoluciones y es que no es un mero formalismo procesal, sino que se apoya en el Principio de Legalidad y sobre todo facilita a los justiciables y a las partes los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, posibilitando en todo caso, una adecuada defensa o el cumplimiento de la labor acusatoria.

Acordar la detención y posteriormente la prisión sin elemento probatorio alguno que pudiera servir de respaldo a tales medidas, las más importantes que pueden adoptarse en un proceso penal por afectar a un bien tan preciado como es la libertad de la persona, constituye también un comportamiento arbitrario que carece de justificación.

Se ha establecido reiteradamente que el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos fundamentales, expresando en ellas las circunstancias que justifican tal limitación es una exigencia formal del principio de proporcionalidad y persigue hacer posible el debate y comprobación de la legalidad y racionalidad de la restricción acordada. Para ello, el Organo Judicial, en la resolución, debe efectuar necesariamente el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y los intereses que tal afectación trata de proteger; si el juzgador judicial no motiva dicha resolución infringe, por esta sola causa, los derechos fundamentales.

El Juez deberá obligatoriamente expresar en su resolución, a la hora de adoptar la prisión provisional el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada, dicha motivación ha de ser suficiente y razonable, el Juez debe ponderar la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y esta ponderación no debe ser arbitraria en el sentido de que sea

acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional. La suficiencia y la razonabilidad de la motivación derivarán de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos por otro) a partir de la información disponible en el momento en que ha de adoptarse la decisión de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines, por ello, deberán tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.

No basta con que la resolución judicial por la que se acuerda la prisión señale las características de los hechos que concurren en el caso y que la ley también señala (naturaleza de los hechos, alarma social en abstracto, gravedad de las penas a imponer), sino que para valorar la razonabilidad de la medida adoptada y su acomodación a los fines que constitucionalmente la legitimarían es preciso que la resolución judicial limitativa de la libertad personal exprese no solo el fin perseguido, es decir, ha de expresar hasta que punto la misma es útil a los fines perseguidos en el caso concreto, esa exigencia debe acentuarse, en el que la impugnación del recurrente ha cuestionado la existencia de razones concretas que justifiquen el riesgo de fuga.

Sobre la falta de fundamentación al decretar detención para inquirir, existen presupuestos que justifican la imposición de la medida, pero debe distinguirse entre detención para inquirir y prisión preventiva, aun cuando ambos estados limitan la libertad, son instituciones distintas en cuanto a su naturaleza y efectos, siendo ambas medidas cautelares en la que deben concurrir los presupuestos procesales (fumus boni iuris y periculum in mora) y elementos (jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad).

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:00 horas del día 16/12/2003)

El Juez debe justificar la adopción de cualquier medida precautoria o cautelar, por la subsistencia y persistencia de "graves indicios" de riesgo de fuga, del peligro para las pruebas, para ello el Juez debe dar cuenta, en la motivación de los resultados logrados y de los criterios adoptados, lo que supone explicitar todas las inferencias inductivas realizadas, así como los criterios pragmáticos y sintácticos seguidos, incluidos los referidos a las contrapruebas y a refutaciones per modus tollens.

El incumplimiento de la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 7/8/2003)

EFFECTOS DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

La falta de fundamento en una resolución no es argumento para esperar un resultado positivo cuando se apela de una medida cautelar, pues en todo caso, la falta de

fundamentación es causal de nulidad de la resolución, y por tanto un alegato valedero a efecto de reclamar la referida nulidad. En cambio si se espera obtener una sustitución de medida cautelar se deben esgrimir las razones por las cuales se considera procedente dicha sustitución.

PRINCIPIO DE INOCENCIA

El derecho del procesado a ser considerado inocente mientras dure el proceso, en ningún momento se violenta por estar sometido a una medida cautelar de carácter personal, pues la misma Constitución y los Tratados Internacionales permiten la adopción de dicha medida, aunque de manera excepcional y siempre que sea necesaria para garantizar las resultas del proceso y que dadas las circunstancias particulares de cada hecho y las personas de cada proceso, no exista manera de garantizar que el procesado estando en libertad no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, ya sea mediante la fuga u obstaculizando la investigación.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 08:10 horas del día 16/12/2003)

La Presunción de Inocencia constituye una regla de tratamiento del imputado que deberá observarse durante todo el proceso penal y deberá deducirse al mínimo las medidas restrictivas a la libertad durante el juicio solamente cuando dichas medidas de coerción sean necesarias para garantizar los fines del juicio.

La detención provisional no es la única medida con la cual se puede garantizar los fines del proceso, también permaneciendo el imputado en libertad es posible atender a dichos fines, si la libertad queda condicionada a que el imputado preste una garantía suficiente que asegure su comparecencia en el juicio y, en caso de condena, la ejecución de la sentencia.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:50 horas del día 2/5/2003)

EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

El artículo 294 inciso 2º del Código Procesal Penal expresa: “No procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio agravado, secuestro, violación sexual de cualquier clase, agresión sexual en menor o incapaz, agresión sexual agravada, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos”.

Tal disposición hace suponer que la detención provisional se aplicará siempre que se trate de algunos de los delitos que en ella se contemplan, originando así la aplicación en general de la detención provisional, circunstancia que se contrapone al principio de excepcionalidad de la referida detención, puesto que en virtud de la presunción de inocencia, que también es susceptible de ser violentada, que impone la obligación de tratar al acusado como inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida, la libertad ha de ser la regla y la detención provisional la excepción.

Como corolario de lo anterior se violentan los artículos siguientes: Art. 9, párrafo 3, parte segunda del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, que en su tenor literal expresa: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. Art. 7 párrafo 5, parte segunda de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA 1969), el cual dice: “Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”; y en razón del artículo 144 de la Constitución de la República, que expresa. “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”. “La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”, debe dársele aplicación a la normativa internacional, por generar conflicto con el artículo 294 inciso 2° Pr.Pn.-

Si bien es cierto que los tratados, al entrar en vigencia constituyen leyes de la República, y como tal están en igualdad de condiciones a las leyes secundarias, la disposición constitucional aludida, coloca a los tratados en un rango superior a la ley secundaria, cuando haya conflicto entre ellos. En tal sentido, hay que aplicar lo dispuesto por los artículos citados de los tratados, pues hay incongruencia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 294 del Código Procesal Penal.

Esta Cámara sostiene que la detención provisional no es la única medida con la cual se puede garantizar los fines del proceso, sino que, estando en libertad el procesado, pueden cumplirse los mismos fines, pero tal libertad debe quedar condicionada a ciertas garantías que aseguren la comparecencia del procesado en juicio.

Esas garantías adquieren el nombre de medidas sustitutivas cuando ha existido la detención provisional, y de medidas alternativas cuando no se ha decretado la detención provisional.
(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 09:30 horas del día 29/4/2003)

El hecho de que finalice la etapa de instrucción en un procedimiento no es justificativo como elemento único que de base a la detención provisional, no es una regla que deba aplicarse siempre que finalice la etapa de instrucción, esto se aplica a cada caso concreto, dependiendo de los otros elementos objetivos y subjetivos en cada caso, el juzgador debe valorar y tomar en cuenta todos los elementos que giran en torno al delito, como la naturaleza del hecho ilícito, su gravedad, la forma o manera en que se cometió, etc., de tal forma que la detención como medida preventiva responda a sus finalidades.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 16/5/2003)

Si partimos de los caracteres y presupuestos que constitucionalmente son atribuibles a la detención provisional, es notorio que la consagración hecha por la ley procesal penal acerca de la obligatoriedad de imposición de la detención preventiva, o si se prefiere, de la no sustitución por otra medida cautelar, implica una contradicción con la naturaleza de la

medida (la naturaleza jurídica de la detención provisional es la de ser una medida cautelar personal) pues el concepto de la detención provisional comprende la no obligatoriedad de imposición de la misma.

No puede desconocerse que, el establecimiento, mediante ley, de una prohibición de sustitución de la detención provisional por otro tipo de medidas cautelares, supone la aplicación mecánica o automática de la detención provisional, privando al Juez de la facultad de apreciar si, en el caso concreto, la medida resulta conveniente y adecuada a los fines del proceso, lo cual trae como consecuencia que, por la imposición de la medida en comento, se le privaría de la libertad personal a un individuo, sin motivación alguna -lo que en la práctica supondría la ejecución adelantada de una pena a la que no se sabe si será condenado-, ya que, con dicho precepto legal, el requisito de motivación de las resoluciones, en especial de aquellas que de alguna manera restringen el ejercicio de algún derecho, carecería de sentido, pues el legislador contempló la imposibilidad de aplicar medidas sustitutivas a la detención provisional, adquiriendo reconocimiento legal la ecuación: imputación igual detención, la que evidentemente no responde a los principios constitucionales que rigen a la persecución penal.

Al imponer la detención provisional como cumplimiento de una regla general, vuelve dicha medida, no solo violatoria del derecho de libertad física, sino también incompatible con la presunción de inocencia.

Sin un fundado peligro de fuga del imputado, no puede justificarse la detención provisional ya que, su finalidad esencial consiste, en garantizar su presencia en el juicio oral.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:30 del día 9/9/2003)

La detención provisional es una medida cautelar, implica la exigencia de que sólo se adopte para alcanzar los fines propios de las medidas cautelares, de entre las cuales cabe enunciar, amén de evitar la frustración del proceso imposibilitando la fuga del procesado, asegurar el éxito de la instrucción. Doctrinariamente se ha afirmado que ésta última finalidad se trata de un fin legítimo el cual justifica la privación de libertad en forma provisional.

Desde luego, tal finalidad debe estar fundada en circunstancias determinadas.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 del día 18/9/2003)

Los artículos 2 y 4 de la Constitución regulan el derecho a la Libertad igualmente lo hace el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues tal derecho es base fundamental en un sistema constitucional como el nuestro. Es en este sentido, el derecho general de libertad no otorga una permisión ilimitada de hacer o no hacer lo que se quiera, sino que significa que toda persona puede hacer u omitir lo que quiera, en la medida en que razones suficientes-consagración normativa de protección de terceros o de interés general- no justifiquen una restricción de libertad.

Toda restricción de la libertad evidencia razón suficiente o justificada, es imperativo deducir que todas aquellas restricciones a la libertad que sean arbitrarias o carentes de fundamentación son violatorias de la Constitución.

DELITO DE POSESIÓN Y TENENCIA

Si bien es cierto el delito de posesión y tenencia es un delito grave por estar sancionado con una pena superior a los tres años, pero este elemento por si solo no puede ni debe justificar la detención provisional sino que debe valorarse todas las circunstancias, ya que fundar la detención provisional en las circunstancias de ser un delito grave equivaldría a concluir la detención provisional como regla general para estos delitos, lo que vulneraría la presunción de inocencia y en ciertos casos no estaría legitimada por ser el peligro procesal una presunción carente de evidencia, no obstante ello dependiendo el caso concreto puede servir de elemento a considerar para decidir la detención.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 16/5/2003)

PRESUPUESTOS: FOMUS BONI IURIS Y PERICULUM IN MORA

La coerción más característica autorizada por las leyes contra un imputado es la prisión preventiva, que se ejecuta por encarcelamiento, como medida procesal que se concreta con encierro efectivo. Para que se cumpla lo anterior deben presentarse los presupuestos: Fomus Boni Iuris y el Periculum in mora; el primero esta referido a la apariencia de la existencia del buen derecho y el segundo presupuesto viene relacionado por el peligro de fuga , es decir, de la evasión del procesado.

Toda restricción de la libertad evidencia una razón suficiente o justificada, es imperativo deducir que todas aquellas restricciones a la libertad que sean arbitrarias o carentes de fundamentación son violatorias de la Constitución.

La presunción de inocencia constituye una regla de tratamiento del imputado que deberá observarse durante todo el proceso penal y deberá deducirse al mínimo las restrictivas a la libertad durante el juicio solamente cuando dichas medidas de coerción sean necesarias para garantizar los fines del juicio.

Para mantener a los procesados en detención provisional deben el Juez del proceso tener en cuenta alguna evidencia o parámetros para establecer el peligro de fuga u obstaculización de las investigaciones, para ello debemos tener presente circunstancias objetivas como: gravedad del delito cometido, entidad de la pena esperada con que puede ser sancionado, circunstancias del hecho; y criterios subjetivos como: antecedentes, desarraigo, posibilidad de huir al extranjero, el carácter y moralidad de los imputados, debiendo valorarse todos estos elementos en conjunto y no aisladamente.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:00 horas del día 30/5/2003)

Para decretar la detención provisional es necesario que concurran los denominados doctrinariamente Fumus Boni Iuris y el Periculum in Mora.

El primero de ellos, denominado también apariencia de buen derecho, consiste en el proceso penal en un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida y, en consecuencia, sobre la futura imposición al mismo de una pena o, en otras palabras, el elemento constituido por la verosimilitud del hecho objeto del proceso y la probable responsabilidad de la persona a quien se imputa el mismo exigiendo, para la legitimidad constitucional de la detención provisional, que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto la exigencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva: por lo que no hace referencia a una situación de certeza sobre la responsabilidad penal de una persona, pues es obvio que a tal situación sólo se puede llegar en la sentencia definitiva y tras el correspondiente juicio oral desarrollado con todas las garantías derivadas del contradictorio. Basta con la existencia de una imputación.

El *periculum in mora*, se encuentra representado por el peligro de fuga de evasión del imputado al proceso que, consecuentemente, haría imposible en su día la ejecución de la presumible pena a imponer, esto es que la ineficacia del fin del proceso está determinada por la sospecha de que el procesado desaparezca e impida el desarrollo del juicio y, con ello, la efectividad de la sentencia que se dicte en su día, en la eventualidad de que sea condenatoria. Dicho peligro de fuga se deriva del lógico retraso con que la sentencia penal de condena se produce en caso que suceda. Tal elemento debe estar revestido de ciertos criterios subjetivos o relacionados con la persona imputada, verbigracia, arraigo familiar, domiciliar, entre otros; y objetivos o referidos al presunto delito cometido, verbigracia, gravedad de los hechos, circunstancias coincidentes en su realización, etc.

(CÁMARA DE LA 3ª SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 28/7/2003)

Para adoptar cualquier medida cautelar, y especialmente la detención preventiva, es indispensable, el cumplimiento de ciertos recaudos, en primer lugar, el establecimiento del *Fumus Boni Iuris* o apariencia de buen derecho. Sin embargo, tal requisito no autoriza automáticamente el dictado de detención provisional, ya que ésta no se adopta por el solo hecho de la imputación y comprobada la probable participación, de lo contrario sería sancionado a priori, lo que atentaría contra la presunción de inocencia y el debido proceso, que nadie puede ser sancionado, sin ser oído y vencido en juicio conforme a la Ley. Es por la misma naturaleza de las medidas, de ser cautelares o garantizadoras de los resultados del juicio, por una parte y por otra para mantener íntegras las pruebas recolectadas y evitar riesgos de perder, modificar o alterar las evidencias. En ese sentido, no basta como se ha dicho el establecimiento del *Fumus Boni Iuris*, sino, además acreditar un peligro de fuga o de obstaculización, que es lo que justifica la medida.

(CÁMARA DE LA 3ª SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 7/8/2003)

La detención provisional, en tanto medida cautelar tiene por objeto garantizar la comparecencia del imputado al juicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de toda medida cautelar como son el *FUMUS BONI IURIS* o apariencia del buen derecho el cual está constituido por la verosimilitud del hecho objeto del proceso y la probable responsabilidad de la persona a quien se imputa el mismo, exigiendo, para la legitimidad constitucional de la detención provisional, que su configuración y su aplicación tengan

como presupuesto la exigencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; y del PERICULUM IN MORA o riesgo de retardo, obstaculización o ineficacia del fin del proceso, que viene determinado por la sospecha de que el inculpado desaparezca e impida el desarrollo del juicio y con ello la efectividad de la sentencia que se dicte en su día, en la eventualidad de que sea condenatoria.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:10 horas del día 7/4/2003)

Para que opere el presupuesto del Periculum In Mora se requiere que el delito tenga señalada pena de prisión superior a tres años o que aún siendo inferior considere el Juez necesaria la detención atendiendo las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con que cometa otros actos análogos, o si el imputado estuviere sometido a otras medidas cautelares. La prisión preventiva es autorizada con el fin de evitar el peligro de un daño jurídico que el imputado en libertad consiga burlar la ley, ocultando la verdad o eludiendo la sanción a imponer.

El periculum in mora, viene representado por el peligro de fuga como como por el peligro de obstaculización del proceso penal y la ejecución de la pena a imponer, en este presupuesto se debe apreciar los criterios objetivos como subjetivos referentes al hecho punible y atender a las circunstancias de cada caso en concreto, encontrándose dentro de estos criterios la gravedad del hecho, las circunstancias coincidentes en su realización, los relacionados con la persona del imputado, como grado de participación, antecedentes, habitualidad, reincidencia, moralidad, facilidades económicas para mantenerse en caso de fuga o sufragar los gastos en el extranjero, etc.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 25/8/2003)

Uno de los elementos a tener en cuenta para considerar la concurrencia de riesgo de fuga por parte del procesado es la insuficiencia de arraigo en el lugar o por qué no decirlo en el país, es decir, el hecho de no contar el procesado con vínculos laborales, familiares o patrimoniales que tornen menos probable la existencia de peligro de fuga del imputado en caso de ser puesto en libertad.

Si bien es cierto el imputado no está obligado a acreditar arraigo, también lo es que cuando la representación fiscal aporta indicios que conllevan a la convicción del juzgador la existencia de desarraigo, y que sobre la base de tales indicios se decreta la detención provisional, una vez firme la resolución, sobre la base de la regla "rebus sic stantibus", mientras subsistan las razones por las cuales se pronunció la medida cautelar, debe continuarse con dicha medida, y sólo puede modificarse cuando las razones de su adopción hayan cambiado.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 08:10 horas del día 16/12/2003)

REGLA REBUS SIC STANTIBUS

La detención provisional obedece a la regla "rebus sic stantibus" o teoría de la variabilidad, es decir, que la detención provisional ha de sufrir las variaciones que se

produzcan en los criterios utilizados para su adopción de modo tal que el desvanecimiento o modificación del *fumus boni iuris* o de *periculum in mora* habrá necesariamente de importar un cambio en la situación procesal del sujeto pasivo.

Para mantener al procesado en detención provisional deben de tenerse en cuenta algunas evidencias o parámetros para establecer el peligro de fuga, para ello debemos tener presente circunstancias objetivas como: gravedad del delito cometido, entidad de la pena esperada con que puede ser sancionado, circunstancias del hecho; y criterios subjetivos como: antecedentes, desarraigo, posibilidad de huir al extranjero, el carácter y moralidad del imputado.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 24/4/2003)

GARANTÍA COMUNICATORIA

La garantía comunicatoria es una garantía que se encuentra consignada en el Código Procesal Penal, la cual está integrada por la comunicación del hecho de la detención del imputado a terceras personas y al producirse tal detención al detenido tiene derecho a que sea puesto en conocimiento de la persona que designe.

Cuando el detenido manifiesta a que persona debe avisarse de su detención, la policía debe ponerse en contacto inmediatamente con la persona designada por el imputado y comunicarle el hecho de la captura.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:00 horas del día 30/9/2003)

FASE DE INSTRUCCIÓN

La fase de instrucción o sumaria tiene un sentido netamente investigativo, preparatoria tanto de la acusación como de la defensa por tender a reunir la prueba y otros elementos de convicción necesarios para que el acusador pueda fundamentar una acusación o que la defensa la desvanezca, siendo difícil en la fase inicial que se agote una investigación a los efectos de adquirir un grado de certeza para la procedencia de un sobreseimiento desde luego existen casos en los que el juez de paz podría decretar auto de sobreseimiento definitivo, por ejemplo por atipicidad del hecho imputado, tal sucedería por ejemplo si el agente de la Fiscalía General de la República confundiese una obligación contractual con el delito de estafa o con otra especie de defraudación semejante.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 14:30 horas del día 3/12/2003)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Al Ministerio Público le pertenece el ejercicio de la acción penal, tratándose de aquellos delitos perseguibles de oficio o a instancia particular, excepto en aquellos delitos de acción privada regulados en el artículo 28 del Código Procesal Penal, en el cual el ejercicio de la

acción penal corresponde a los particulares. Asimismo, el Ministerio Público tiene en colaboración o no del querellante la atribución de proceder a la investigación de los delitos y promover la acción penal correspondiente ante los jueces competentes. Por lo que la Fiscalía al tener conocimiento de la perpetración de un hecho ilícito que sea perseguible de oficio debe iniciar la acción penal correspondiente.

El ejercicio de la acción pública le corresponde a la Fiscalía, por la naturaleza de los hechos ilícitos perseguibles de oficio, y esto se da como consecuencia del indiscutible interés público que conllevan la persecución y castigo de los mismos, por ser los que más gravemente atentan a los valores en los que se asienta la convivencia social, no dejándose en manos de los particulares la promoción de la acción penal sino del Ministerio Público Fiscal quien será el encargado de velar por el respeto de los derechos de las víctimas como imputados.

Cuando se trate de delitos de acción pública previa instancia particular, solo actuará la Fiscalía cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción, es decir que el particular afectado tiene en sus manos la facultad preprocesal de promover la acción penal.

(CÁMARA DE LA 3ª SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 09:00 horas del día 22/12/2003)

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La investigación preliminar a cargo de la Fiscalía General de la República, es una de las modificaciones más importantes que se introducen en la reforma del procedimiento penal, desapareciendo el rol tradicional que había venido cumpliendo el Órgano Judicial. Sin embargo, con estas transformaciones, no se pretende de ninguna manera, que desaparezca el control jurisdiccional en la instrucción, sino, que más bien se busca su fortalecimiento, puesto que el juez no estará comprometido, de ninguna forma con la investigación; su compromiso se circunscribirá, exclusivamente, a garantizar el respeto a los derechos del acusado, impidiendo cualquier exceso del ente encargado de la investigación.

La investigación preliminar, le está asignada al Fiscal, quien debe recabar ágil e informalmente los detalles del hecho, así como las pruebas que acreditan el requerimiento de instrucción, y oportunamente la acusación, reconociendo además, como principio básico, que ninguna de las actuaciones o diligencias cualquiera que sea realizada durante la investigación preliminar pueden darle fundamento a un fallo condenatorio, salvo que se traten de probanzas que no puedan reproducirse en el debate, como los registros que se hayan evacuado conforme a las reglas del juicio oral.

La investigación del Fiscal, no requiere de un procedimiento formal estricto, como ocurre con la investigación que realiza el juez de instrucción. El fiscal lo único que requiere es identificar y conocer la prueba que respalda la acusación. No necesita reproducir tales pruebas ante una autoridad jurisdiccional con audiencia a todas las partes, solo debe conocerlas y analizarlas valorando, cuando lo estime conveniente si procede o no la instrucción.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:00 horas del día 21/5/2003)

Sobre la base del artículo 193 de la Constitución de la República, al Ministerio Fiscal le corresponde la investigación preliminar, quien debe recabar ágil e informalmente los detalles del hecho así como las pruebas que acreditan la acusación, reconociéndole como principio básico que ninguna de las actuaciones o diligencias realizadas durante la investigación inicial o preliminar puedan darle fundamento al fallo definitivo.

El Fiscal del caso en representación del Ministerio Fiscal, lo único que requiere es identificar y conocer la prueba que respalda su acusación. No necesita reproducir tales pruebas ante una autoridad jurisdiccional con audiencia a todas las partes conocerlos y analizarlos valorando cuando lo estime conveniente si procede o no solicitar la audiencia preliminar para discutir la acusación y agregarlas como fundamento para su decisión judicial. Como órgano persecutor del delito, es obvio que debe definir la política y las prioridades que deben orientar la persecución de los hechos delictivos, ya que cuentan en casos con recursos limitados y las actividades ilícitas rebasan la capacidad de respuestas de cualquier sistema punitivo. La definición de la política de persecución supone de alguna forma una selección de los medios y hechos que puedan investigarse.

La Fiscalía debe contar y en efecto cuenta con instrumentos que le permitan utilizar una serie de beneficios con el fin de obtener éxito en la persecución de las acciones delictivas.

El Fiscal debe desarrollar junto con los agentes policiales y especialmente frente a los grupos de maras que en nuestro país representan la causa mayoritaria de los hechos delictivos una hábil estrategia negociadora que le permita obtener mayor eficacia en la investigación y en la acusación ya que la acusación indiscriminada termina convirtiéndose en el mejor aliado de la impunidad. El desarrollo de una estrategia de persecución exige identificar los elementos de prueba que fortalecen su pretensión tratando de quebrar la unidad de interés que tiende a imperar cuando se investiga un hecho en el que ha existido la participación criminal.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Con la entrada en vigencia del presente Código Procesal Penal se han introducido límites generales a la persecución obligatoria y sin excepción de todos los hechos. El principio de oportunidad es uno de esos límites a la persecución obligatoria inspirado en una idea de retribución, implica correlativamente el deber del Estado de alcanzar una justicia absoluta ante toda lesión de bienes jurídicos penalmente tutelados.

Si bien es cierto que el criterio de oportunidad es discrecional del Ministerio Fiscal su adopción, también es cierto que en caso de no aplicarlo tiene la obligación de perseguir penalmente al autor o participe caso contrario debe otorgarle un criterio de oportunidad que lo pueda llevar a la extinción de la acción penal y consecuentemente exonerarlo de responsabilidad, de lo contrario se crearía impunidad en su participación sin un aval de la ley.

Por otra parte, cuando se trate de la circunstancia del numeral 2 del artículo 20 del Código Procesal, se podrá condicionar la extinción de la acción penal al cumplimiento de la colaboración o a la eficacia de la información, ello significa que debe existir un control jurisdiccional de las decisiones Fiscales, lo que sucede al entrar en juego el Principio de Oportunidad es que en algún caso concreto se deberá prescindir de la persecución penal y de la posterior imposición de una pena en virtud de razones de orden preventivo las cuales no son de alguna manera indeterminadas sino que quedan referidos a criterios reglados en la ley procesal, osea pues, que no puede el Fiscal exonerarlo de la responsabilidad penal de hecho, sino a través de una justificación previamente establecida en la ley que es la forma de control a que está sujeto el Ministerio Público Fiscal, y este control es doble, por lado de la víctima que tiene derecho a ser informada de los resultados del procedimiento, puede tener noticia de este acto y si lo estima conveniente constituirse como querellante, otro control es el que puede ejercer por parte del tribunal el cual, si manifiesta su disconformidad y no hay querrela de la victima puede llegar su disconformidad hasta el límite de que puede ser revisada por el jerarca máximo de la Fiscalía (el Fiscal General o el Fiscal Superior). Todo ello con una adecuada fundamentación acorde con los requisitos del Estado de derecho y del Debido Proceso. Controles que son decisivos para mantener la reacción frente a los mecanismos de selección arbitraria.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:30 horas del día 19/3/2003)

INVOLABILIDAD DE LA MORADA

La morada o domicilio es una de las expresiones mas importantes del ámbito de la intimidad o privacidad personal y familiar, así lo dispone la Constitución de la República, tan importante es este derecho que tiene una garantía Constitucional que lo protege.

La Constitución de la República garantiza la inviolabilidad del domicilio de las personas y a la vez establece cuales son los únicos casos en que se puede proceder a entrar en una morada sin que se vulneren derechos y garantías de las personas que en ella habitan siendo estos casos: a) Por consentimiento de la persona que la habita; b) Por mandato Judicial; c) Por Flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o con grave riesgo de las personas, al no darse ninguna de las circunstancias antes señaladas no es posible la entrada y registro a la morada o domicilio de una persona.

EXPRESO CONSENTIMIENTO

El consentimiento implica la renuncia momentánea al ejercicio del derecho constitucional a la inviolabilidad de la morada. El consentimiento consiste en el permiso de quien corresponda otorgarlo para ingresar a la morada y efectuar el registro, en este caso no se está limitando el derecho sino que se está ejerciendo.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 23/4/2003)

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El derecho de acceso a los medios impugnativos legalmente previstos puede verse conculcado por aquellas disposiciones o por aquellos actos aplicativos que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y asimismo, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:20 horas del día 14/5/2003)

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

La motivación se define como la explicación de las razones que mueven objetivamente al aplicador de justicia a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas; y su objeto estriba en que su observación reviste de especial importancia. En virtud de ello, es que el cumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en el proceso.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 08:05 horas del día 7/5/2003)

Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa, o de exponer los argumentos jurídicos y fácticos que justifican una decisión.

Los artículos 3, 130 y 296 del Código Procesal Penal imponen a los juzgadores la obligación de fundamentar o motivar todas aquellas resoluciones o decisiones judiciales, principalmente aquellas que restringen derechos fundamentales de los procesados.

La motivación constituye un requisito formal de toda resolución, el cual no puede omitirse por ningún juzgador, por constituir el elemento eminentemente intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico del juzgador. Con la motivación de las resoluciones se resguarda a los particulares y a la colectividad de decisiones arbitrarias de los jueces, ya que la omisión de este requisito constituye una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa.

Cuando se trate del cambio o sustitución de la detención por otras medidas sustitutivas el juez debe exponer fundada y motivadamente las razones por las cuales la modifica.

La obligación de motivar las resoluciones no puede considerarse cumplida con la mera enunciación de una declaración de voluntad del juzgador, ni con solo la relación de los artículos pertinentes, esto va mas allá, ya que para que la motivación sea suficiente y razonada, es necesario que el juzgador exprese los motivos de hecho y de derecho en que funda la decisión.

Del artículo 296 del Código Procesal Penal, se extrae el deber de motivar todas aquellas resoluciones que limitan o coartan derechos fundamentales de los procesados

(principalmente la libertad), como lo son la detención provisional, internamiento, medidas sustitutivas, etc., por lo que se debe expresar en las decisiones judiciales las circunstancias que justifican tal limitación en virtud del principio de proporcionalidad, realizando el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y los intereses que tal afectación trata de proteger, ya que de no ser así infringen los derechos fundamentales de los procesados.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:50 del día 18/12/2003)

NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTOS

En los casos en que no se cuente con la dirección del imputado, el legislador ha creado normas que subsanan dicha situación que se refieren a la citación y emplazamiento para comparecer a manifestar su defensa, como lo es la notificación por medio de edictos, con lo que no se atenta contra el derecho de defensa regulado en la Constitución de la República, sino por el contrario se le notifica a efecto de que conozca la pretensión fiscal y ejerza su derecho de defensa técnica y material.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 12/3/2003)

NULIDAD

La nulidad absoluta de los actos procesales hace referencia, a los actos que conculcan las directrices básicas procesales, a los actos que soslayan las formas esenciales del procedimiento penal, o a los que vulneran los principios constitucionales.

Los actos nulos relativamente, son aquellos cuya sanción es para el acto procesal, no con defecto de fondo, sino de forma y que es posible su subsanación. De tal manera que para su validez y eficacia se hace depender de un acto posterior cual es la subsanación misma.

El instituto procesal denominado nulidad está supeditado a principios que lo rigen, de entre los cuales podemos mencionar el de Legalidad o Especificidad, y Trascendencia o Afección. Por el primero entendemos que la causal para que la nulidad sea declarada debe estar expresamente prevista por la ley.

En lo tocante al segundo principio, para que el mismo logre aplicación, es necesario verificar la incidencia y el menoscabo que el acto viciado le ha inferido a la parte en cuyo favor se ha establecido.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 del día 1/9/2003)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El Juez para condenar debe tener certeza de la autoría y responsabilidad del imputado, si solo tiene un conocimiento probable de quien fue su autor, debe absolver aún cuando no esté íntimamente convencido de la inocencia del imputado pues este goza de ese estado jurídico, como resultante de una investigación deviene un estado de conocimiento que

puede ser dudoso, probable, improbable o cierto, según sea la intensidad de la vinculación del objeto con el entendimiento del hombre.

(CÁMARA DE LA 3ª SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:30 del día 25/8/2003)

PROCESO PENAL: INDIVIDUALIZACIÓN

De conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, individualizar es sinónimo de "individuuar", que significa "Determinar individuos comprendidos en una especie", también es sinónimo de "particularizar" que significa "expresar una cosa con todas sus circunstancias o particularidades".

Por su parte "identificar" es "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o busca". No debemos confundir "individualización" con "identificación", lo primero es una forma de separar los individuos para distinguirlos, y la tarea queda cumplida cuando cada uno queda suficientemente señalado para no ser confundido con los otros. La identificación es un proceso investigativo o su efecto mediante el cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. Lo primero aísla para distinguir, lo segundo verifica para comprobar.

La pretensión represiva del Estado debe recaer sobre la persona que realmente ha cometido el hecho, debe establecerse que la persona sometida a juzgamiento es la misma que presuntamente ha delinquido. Son los hombres los que delinquen, no sus nombres. En este caso lo que importa es la correlación entre el presunto infractor de la ley penal y el sometimiento a juzgamiento. Esta identidad física debe ser cierta e indudable.

(CÁMARA DE LA 3ª SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 24/4/2003)

PRUEBA ANTICIPADA

El anticipo de prueba, constituye una excepción, al principio general de que las pruebas deben producirse en el juicio oral, por lo que han de ser de interpretación necesariamente restrictiva, a fin de evitar de que por esta vía, la instrucción o sumario, acceda al juicio oral como material probatorio. Además, las excepciones deberán tener una justificación que puede calificarse de razonable y arbitrario.

De acuerdo al concepto de que prueba anticipada es aquella que se realiza en un momento anterior al del inicio de las sesiones del juicio oral, motivado por la imposibilidad material de practicarla en este acto.

Hay que distinguir la prueba anticipada, de aquellos en que se va a dar eficacia probatoria, bajo ciertas condiciones, a determinadas diligencias sumariales.

La prueba anticipada tiene su fundamento en la necesidad de evitar que se pierdan datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial por el hecho de que no puede practicarse la prueba en el Juicio oral. No puede utilizarse el mecanismo de la prueba anticipada por mera comodidad.

REQUISITOS

Dos son los requisitos, para que pueda autorizarse la practica del anticipo de prueba: 1) La imposibilidad de practicarse la prueba en vista pública; y 2) La previsibilidad de dicha imposibilidad. Pero nunca para evitar suspensiones de la vista o que esta se pueda retrasar. (CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 16/5/2003)

La prueba anticipada es aquella que se realiza por regla general en un momento anterior al inicio de las sesiones del juicio oral, o vista pública, motivado por la imposibilidad de practicarlo en este acto.

La prueba anticipada, por ser un acto de prueba, en principio debe realizarse en un proceso de instrucción ya que deben observarse las garantías del juicio oral, y solo por excepcionálísimas circunstancias podrían practicarse previo al proceso penal de instrucción. (CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:00 del día 21/5/2003)

PRESUPUESTOS

Debe justificarse adecuada y suficientemente la solicitud de un Anticipo de Prueba, exponiendo con base en evidencia los presupuestos de procedencia como lo son: la imposibilidad de practicarse la prueba en el acto del juicio oral y la previsibilidad de dicha imposibilidad, ya que no puede acudirse a la prueba anticipada por razones de comodidad. (CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:55 horas del día 4/11/2003)

PRUEBA DE ADN

La extracción de muestra de sangre al imputado para practicarle prueba de ADN, es un acto de intervención corporal y este a su vez acto de investigación delictiva de carácter definitivo e irreproducible que recae sobre el cuerpo del imputado, que tiene por finalidad inmediata la búsqueda de elementos necesarios para la averiguación y prueba del hecho delictivo, que debe realizar el juez justamente con las partes pues implica restringir derechos de las partes y formas importantes del juicio, esta práctica exige siempre la previa autorización judicial por lo que el Juez inferior ante la solicitud de practica de la intervención corporal del imputado, debe autorizarla o denegarla según sea necesaria, idónea y proporcional; y no es posible que se lleve a cabo como un acto de investigación en virtud de que el imputado actúa como objeto de prueba, es decir con participación pasiva, siendo necesaria la presencia del Juez del proceso para asegurarle el respeto de sus derechos Constitucionales y el debido proceso.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:55 del día 4/11/2003)

PRUEBA PERICIAL PROCESAL

El Fiscal antes de solicitar la práctica de la pericia procesal, debe realizar un informe pericial, que consiste en la opinión especializada, emitida por uno o varios peritos y habitualmente recogida por escrito, que constituye la base sobre la cual se practicará la prueba pericial durante el acto del Juicio Oral. Para tal informe pericial, su producción no obedece a ninguna regla preestablecida.

La prueba pericial procesal, se realiza en puridad durante el juicio oral, mediante la comparecencia personal del o los peritos, ante la presencia del Tribunal Sentenciador y de las partes acusadoras y acusados, contestando a las preguntas y repreguntas que estos les dirijan.

DISTINCIÓN CON EL INFORME PERICIAL

La distinción entre el informe pericial y la prueba pericial suele darse en la mayor parte de los casos como lo que tienen lugar antes de iniciarse el juicio oral (informe pericial), y lo que se produce durante el acto del juicio (la prueba pericial) . Así por ejemplo la experticia de droga que el fiscal realiza previo a la presentación del requerimiento fiscal, constituye un informe pericial.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 16/5/2003)

RECONOCIMIENTO DE OBJETOS

En el Reconocimiento de Objetos no es necesario que la víctima sea la propietaria de los objetos robados, basta la mera tenencia.

El Reconocimiento de Objetos no tiene como fin establecer la propiedad de los mismos, sino tiene como objetivo que los testigos o víctimas identifiquen el objeto que les fue robado lo que servirá como otro elemento más a estimar. La falta de tal diligencia no es necesaria para fundar la acusación.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 14:00 horas del día 11/11/2003)

RECURSOS

La admisión de todo recurso supone en primer lugar un examen concreto y objetivo de analizar si éste reúne las exigencias de fondo, si cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de procedencia requeridos por la ley, así como si la resolución objeto del recurso no ha causado estado y de dicho examen resulta el admitir o no la vía impugnativa provocada por el apelante, facultad concedida a la Cámara.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 18/3/2003)

FORMAS DE INTERPOSICIÓN

La regla general es que todos los recursos que franquee el Código Procesal Penal deben interponerse por escrito, excepcionalmente en forma oral, únicamente el de revocatoria,

cuando se esté en audiencia, lo que imposibilita deducir el de apelación por no tener excepción a la escrituriedad, lo que resulta incompatible interponerlo subsidiariamente con el de revocatoria en una audiencia oral.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 7/4/2003)

PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD O ESPECIFICIDAD

Según el principio de taxatividad o especificidad, solo en los casos expresamente establecidos las resoluciones judiciales podrán recurrirse, esto constituye una limitación al derecho fundamental de recurrir, tal determinación el legislador lo hace de dos maneras: en forma genérica tal como aparece en el artículo 417 del Código Procesal Penal, cuando establece características o circunstancias que deban contener tales decisiones y de forma específica cuando la decisión procesal expresamente refiere que tal resolución es apelable.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 2/5/2003)

RECURSO DE APELACIÓN

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación son: Objetivos, Subjetivos, Formales y Temporales.

El primero de los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso de apelación se define como el conjunto de condiciones de admisibilidad, sin vincularlas a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de los recursos. Ello implica que el silencio de la ley procesal equivale a la negación de la facultad de impugnación. En ese sentido, las resoluciones judiciales son, esencialmente, el objeto de los recursos.

Lo anterior se fundamenta en el principio procesal de taxatividad o, como también es llamado, especificidad. Este principio se explica con el enunciado siguiente: La facultad de recurrir se encuentra específicamente regulada por la ley, que establece límites expresos, tanto en lo subjetivo como en lo objetivo.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:00 horas del día 25/4/2003)

APELACIÓN SUBSIDIARIA

La apelación subsidiaria en una audiencia oral se vuelve nugatoria por su imposibilidad de cumplir sus condiciones de interposición por no tener excepción en la interposición a la escrituriedad como lo tiene la revocatoria, por lo que, si bien es cierto, está permitido recurrir con Revocatoria y Apelación en subsidio de aquélla, esto solo es posible cuando la Revocatoria debe interponerse por escrito dentro de los tres días, y no en una audiencia oral por la incompatibilidad existente de ésta con la escrituriedad.

Si el recurso debe interponerse por escrito en cumplimiento a la ley previa y no tener esta excepción de escrituradad, no podemos bajo el techo "EXCESIVO FORMALISMO" obviar tal requisito, ya que la excepción no está a discrecionalidad del Juez adquen, sino que estos deben estar previamente autorizadas por la ley, como ha sucedido para la interposición del recurso de revocatoria durante las audiencias.

La única manera de admitir la apelación en subsidio del de revocatoria, en una audiencia oral, es que también se hubiese establecido que aquélla pueda interponerse verbalmente y ello no significa que se esté interpretando la ley con un formalismo extremo.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:00 del día 28/5/2003)

RECURSO DE REVOCATORIA

Todas las resoluciones que no resuelven el fondo del proceso, incluidas entre ellas las medidas cautelares, son atacables vía recurso de revocatoria.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:00 horas del día 7/11/2003)

REQUERIMIENTO FISCAL

El requerimiento fiscal es el medio legal para aperturar la acción penal en donde se expresan los hechos sucedidos, la forma y manera de estos como de sus probables autores, circunstancia que tiene que ser corroborada con las evidencias recolectadas que dan base a tal requerimiento en este primer momento, el Juez requerido necesita tomar una decisión judicial, por lo que se necesita un nivel de convicción respecto al hecho sub yúdice, que solo se construye a través de la prueba presentada, de modo que si el Juez no tiene acceso a ella, no puede tomar convicción consecuentemente, no podrá decidir legalmente sobre la petición que se formula, por lo que se hace imprescindible que el fiscal requirente acompañe a su requerimiento las probanzas en que funda este, la misma obligación subsiste respecto de cualquier otra parte procesal, ya que toda petición necesita una justificación que tiene que corroborarse

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 3/3/2003)

REQUISITOS

El artículo 247 del Código Procesal Penal, no expresa claramente como requisito que deba contener todo requerimiento, la dirección del encausado, no obstante esto, no quiere decir que tal información no sea un elemento importante para identificarlo, pues su importancia radica en el efecto de que el imputado debe ser citado a la realización de cualquier acto procesal.

El error en la dirección del encausado no quiere decir que no se haya dado cumplimiento al artículo 247 del Código Procesal Penal, en ese sentido, dicho error no es causa suficiente para declarar inadmisibile un requerimiento.

El aceptar la falta de dirección del imputado, como causal de inadmisibilidad del requerimiento y como requisito indispensable para admitirlo, traería, como consecuencia, la impunidad de los autores de los hechos delictivos que no tengan domicilio y residencia determinada, o por desconocimiento fiscal.

En aquellos casos en que no se cuenta con la dirección del imputado, para ser citado o emplazado, existe en nuestro ordenamiento jurídico procesal, normas creadas por el legislador para tal circunstancia y que se refieren específicamente a la citación y emplazamiento, para que el encausado comparezca a manifestar su defensa.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 14:30 horas del día 26/8/2003)

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Al requerimiento fiscal se le deben relacionar todos los datos personales del imputado que sean conocidos, no obstante ello no se exige una identificación completa ya que puede ocurrir que la identidad no sea conocida, por lo que en tal supuesto permite el legislador relacionar algunas "señas especiales" que puedan servir para su identificación, por lo que se debe incluir en el requerimiento fiscal las generales del imputado, si es posible y si no son conocidas, se designará otras indicaciones que sirvan para identificarlo.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:30 horas del día 10/9/2003)

RESOLUCIONES: DIFERENCIA ENTRE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

El deber de motivación implícito en el artículo 18 de la Constitución de la República impone que toda decisión esté precedida de la argumentación que la fundamente. Y no se trata de exigir una fundamentación o motivación extensa, exhaustiva o pormenorizada, pero sí un ajuste sustancial entre lo pedido y lo resuelto. En cualquier caso, la fundamentación debe, necesariamente, de atenerse en las fuentes normativas, esto es, debe basarse en derecho y no en meras especulaciones subjetivas.

Hay que tener presente que fundamentación y motivación no son la misma cosa. Por fundamentación ha de entenderse todo aquél elemento jurídico normativo que induce a proveer una decisión en determinado sentido y que consta en el cuerpo de la misma, verbigracia, el precepto legal que sustenta lo resuelto; y por motivación, todo elemento o criterio de convicción, jurídico y racional, que conlleva a dictar una decisión en determinado sentido y que igualmente consta en el cuerpo de la misma, esto es, la razón que induce a tomar una línea determinada con efectos positivos y negativos.

La ausencia de motivación, ó motivación aparente, son una flagrante violación a la seguridad jurídica, derecho de defensa, y al derecho a la protección jurisdiccional.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 12:10 horas del día 19/5/2003)

RESPONSABILIDAD CRIMINAL

PRESUPUESTOS

Para imponer responsabilidad criminal a una persona en un delito es indispensable que éste haya tomado parte directa en la comisión del delito, haya instigado o cooperado a cometerlo o haya ayudado a los que lo cometieron en cumplimiento de una promesa anterior, la mera presencia de una persona durante la comisión de un delito no es suficiente para sostener una convicción por ese delito ni siquiera bajo principio de co-autoría o partícipe; la presencia en el lugar de los hechos debe ser considerada junto a las demás circunstancias que rodean los hechos delictivos para imponer responsabilidad criminal.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:00 horas del día 2/5/2003)

SOBRESEIMIENTO

DEFINICIÓN

El sobreseimiento se define como la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante el cual se pone fin al procedimiento penal incoada con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada.

CLASES

Existen dos clases de sobreseimiento: uno definitivo y el otro provisional; el primero de ellos, es establecido en razón que desvincula totalmente al imputado o imputados de la relación procesal, absolviéndolo, anticipadamente, de los cargos o imputaciones, ya sea porque el caso encuentra solución en un plano eminentemente procesal, como la inexistencia racional de obtener al cabo de la instrucción elementos de prueba que permitan justificar la apertura del juicio; el segundo de ellos se establece cuando la cesación del procedimiento no es definitiva, es decir, cuando existe una desvinculación relativa del imputado o de los imputados de la relación procesal, en razón de que procesalmente no hay elementos de prueba que justifiquen la apertura del juicio.

En el artículo 308 numeral 1 del Código Procesal Penal, se regulan tres casos en que procede el sobreseimiento definitivo, tales son: cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido, cuando el hecho no constituya delito, y cuando el imputado no ha participado en él. En relación al primero se hace referencia a la falta de elemento fáctico, del elemento jurídico o del elemento personal; así, procede el sobreseimiento cuando se obtiene la certeza negativa sobre la existencia del hecho delictivo que ha dado lugar a la formación del proceso, tal inexistencia del hecho debe resultar indudable. En el segundo supuesto, el hecho existió pero no es constitutivo de injusto penal, esto implica, que una vez iniciado el proceso, por un hecho aparentemente ilícito, la práctica de las diligencias ha evidenciado que el hecho no constituye delito. El último supuesto se refiere a la ausencia de intervención en el injusto penal por parte del o de los imputados, sea como autores o partícipes.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:00 horas del día 11/4/2003)

El sobreseimiento es definitivo en razón que desvincula totalmente al imputado de la relación procesal, absolviéndolo anticipadamente de los cargos o imputaciones y este procede en las causas siguientes: a) cuando resulte certeza negativa sobre la inexistencia del hecho, sobre la adecuación típica del hecho o sobre la participación del imputado en el hecho; b) cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba; c) cuando el imputado se encuentre exento de responsabilidad penal por estar probados, cualquiera de los casos que excluyan estas, salvo el cargo que corresponda, el procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad; d) cuando se ha extinguido la responsabilidad penal o por excepción de cosa juzgada.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 11:00 horas del día 3/3/2003)

El sobreseimiento es definitivo cuando la cesación del procedimiento es definitiva, como consecuencia de que la investigación ha alcanzado un grado de certidumbre, lo suficientemente necesaria como para admitir que ninguna ulterior investigación va hacer variar la situación de la causa. En ese caso, el sobreseimiento produce los efectos de una sentencia absolutoria, pues cierra el proceso, en forma definitiva.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 10:00 horas del día 12/9/2003)

Todo juzgador para poder decretar un sobreseimiento necesita estados de convicción, de certeza, el juez debe, tomando de base los elementos probatorios de los actos de investigación, plantear si ellos arrojan esa certeza necesaria que haga concluir en cualquiera de los supuestos del artículo 308 del Código Procesal Penal.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 09:00 horas del día 22/12/2003)

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

La acusación se justifica en la medida en que el Estado de derecho no pueda permitir la realización de un juicio público sin comprobar, preliminarmente, si existe cierta probabilidad de que la imputación tenga suficiente mérito como para, eventualmente, provocar una condena, por ello el Juez como controlador de la acusación podrá por insuficiencia en sus fundamentos para provocar el juicio público dictar sobreseimiento provisional.

(CÁMARA DE LA 3º SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 14:00 del día 11/11/2003)

TEORÍA DEL DELITO

ACCIÓN

El elemento acción se traduce en el plano dogmático el principio político de materialidad, plasmado en el axioma nulla iniuria sine actione, supone que el presupuesto de la pena por no concretarse en acciones externas, es decir empíricamente observables y en consecuencia, descriptibles por la ley penal. El concepto de acción tiene como función la de

excluir lo que, ab initio, no puede ser válido para posteriores valoraciones penales como prohibido o permitido. La acción solo puede operar a través de las particulares acciones típicas, su función se reducirá a circunscribir negativamente el ámbito de lo penalmente relevante y es que conocer las características del comportamiento humano es necesario a efecto de poder o no incorporarlas a los tipos penales.

(CÁMARA DE LA 3° SECCIÓN DE OCCIDENTE, AHUACHAPÁN, a las 15:00 horas del día 18/11/2003)